

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094381

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 9 de octubre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8410/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Derivación de la responsabilidad. La sentencia rechaza la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la interrupción del plazo de prescripción en supuestos de responsabilidad solidaria, en cuanto a que solo pueda dirigirse frente a los sujetos que hayan sido previamente declarados responsables, al entender que se trata de modalidades distintas. La sala *a quo* señala que en los supuestos de responsabilidad subsidiaria el plazo de prescripción comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, habiéndose incoado en este caso un procedimiento concursal, sin que la declaración de fallido de la sociedad obligada principal se produjera hasta cuando el administrador concursal emitió el informe donde se declara el déficit patrimonial de la mercantil. En este caso, el 10 de enero de 2014 el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia inició el procedimiento de declaración de concurso voluntario de acreedores de la obligada principal, así como que el 11 de marzo de 2015 se firmaron las actas de conformidad con la Inspección tributaria, notificándose el 12 de abril de 2015 la correspondiente liquidación tributaria y finalizando el periodo de pago voluntario el 22 de junio de 2015; y, por auto de 30 de junio de 2020 se declaró la conclusión y archivo del citado concurso de acreedores. Por otra parte, el 10 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la declaración de fallido de la deudora principal, notificándose el 4 de julio de 2019 a la actora el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a ésta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de septiembre de 2023 recurso n.º 1377/2022 (NFJ094382) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42, 43, 66 a 68 y 176.
RD 939/2005 (RGR), arts. 61 y 124.

PONENTE:

Don Rafael Toledano Cantero.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 09/10/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8410/2023

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8410/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de octubre de 2024.

HECHOS

Primero. *Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.*

El procurador don Francisco José García Albert, en representación de doña Mercedes, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1377/2022, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria.

La sentencia, en lo que aquí interesa, rechaza la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la interrupción del plazo de prescripción en supuestos de responsabilidad solidaria, en cuanto a que solo pueda dirigirse frente a los sujetos que hayan sido previamente declarados responsables, al entender que se trata de modalidades distintas. La sala a quo señala que en los supuestos de responsabilidad subsidiaria el plazo de

prescripción comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, habiéndose incoado en este caso un procedimiento concursal, sin que la declaración de fallido de la sociedad obligada principal se produjera hasta cuando el administrador concursal emitió el informe donde se declara el déficit patrimonial de la mercantil.

Se debe significar que, por auto de 10 de enero de 2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia, se inició el procedimiento de declaración de concurso voluntario de acreedores de la obligada principal, así como que el 11 de marzo de 2015 se firmaron las actas de conformidad con la Inspección tributaria, notificándose el 12 de abril de 2015 la correspondiente liquidación tributaria y finalizando el periodo de pago voluntario el 22 de junio de 2015; y, por auto de 30 de junio de 2020 se declaró la conclusión y archivo del citado concurso de acreedores. Por otra parte, el 10 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la declaración de fallido de la deudora principal, notificándose el 4 de julio de 2019 a la actora el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria.

Segundo. *Preparación del recurso de casación.*

1. La recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 66 y 67.2 y 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ["LGT"], en relación con los artículos 43.1.a) y 176 de la misma LGT; y artículos 61.2 y 124.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación ["RGR"].

2. Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Tercero. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 16 de noviembre de 2023, emplazando a las partes, habiendo comparecido doña Mercedes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el abogado del Estado -en nombre de la Administración-, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

Segundo. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a ésta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo de inicio del

procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario.

Tercero. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues no son extraños los casos en que se discute los efectos que las actuaciones llevadas a cabo frente al deudor principal puedan tener respecto de la eventual interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de las deudas al responsable tributario.

2. La sentencia objeto del presente recurso de casación considera no aplicable la doctrina fijada por la Sección Segunda de esta Sala relativa a la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de las deudas al responsable tributario, en supuestos de responsabilidad solidaria. Así, en la sentencia de 14 de octubre de 2022 (casación 6321/2020, ES:TS:2022:3819), en interpretación del artículo 67.2 LGT, en su redacción originaria anterior a la reforma operada de dicho precepto por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, se señala que:

"El dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios por estar incurso en la causa legal del art. 42.2 LGT -expresión legal, la de exigir el pago, que comprende el plazo para declarar la responsabilidad solidaria- comienza a correr desde que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad, esto es, desde que los actos de transmisión u ocultación tuvieron lugar, con independencia del momento en que tenga lugar la declaración relativa a la obligación principal de la que aquélla es subordinada".

De igual modo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2023 (casación 2851/2021, ES:TS:2023:3679), en lo que se refiere al cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios ex artículo 42.1.a) LGT, se declara que:

"El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación. Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad".

3. Por su parte, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria, conviene tener presente que en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2022 (casación 8207/2019, ES:TS:2022:492) se determina que, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la Administración tributaria resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables. En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Partiendo de esa doctrina, en la sentencia de 8 de junio de 2022 (casación 3586/2020, ES:TS:2022:2273) se fija como criterio que: "[...] el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deba fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal-".

Así mismo, en la Sentencia de 22 de diciembre de 2022 (casación 1268/2021, ES:TS:2022:4927) la Sección de Enjuiciamiento de esta Sala razona lo siguiente:

"Lo relevante, desde el punto de vista de la declaración de responsabilidad subsidiaria, es que el acto de declaración de tal responsabilidad vaya precedido de aquella declaración de fallido del deudor principal, sobre presupuestos válidos, es decir, sobre la existencia de una insolvencia constatada por medios suficientes, y que se determine adecuadamente el alcance o importe de dicha declaración, en conformidad con el importe de la deuda que está afectada por la insolvencia. En definitiva, que la Administración haya llevado a cabo las actuaciones suficientes para apreciar la inexistencia de bienes o derechos susceptibles de embargo, esto es, bienes o derechos insuficientes para cubrir la deuda reclamada".

4. Nos hallamos, por tanto, ante una cuestión que no es totalmente nueva, por lo que se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

Cuarto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 43.1.a), 66, 67.2, 68 y 176 LGT y 61.2 y 124.5 RGR.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto. *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación 8410/2023, preparado por doña Mercedes contra la sentencia dictada 13 de septiembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1377/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a ésta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: los artículos 43.1.a), 66, 67.2, 68 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y 61.2 y 124.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.